

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho con memorial el presente proceso traído de archivo con el informe allegado vía electrónica por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4470

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali requiere a la señora Patricia Guerrero Gallardo a fin de que proceda a tramitar el oficio No. 2852 del 23 de septiembre de 2010, mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali que se dejaban a disposición de este recinto judicial la orden de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-531759, pese a que mediante providencia 2067 del 17 de junio de 2022, esta instancia informó la terminación del presente asunto por perención a través de auto interlocutorio No. 0122 del 27 de julio de 2010.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar la actualización del oficio No. 3248 del 28 de octubre de 2010 por medio del cual se informó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali la perención del presente trámite y se solicitó dejar sin efecto el Oficio No. 2852 del 23 de septiembre de 2010 comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, esto, para dar cumplimiento al auto No. 4034 del 28 de octubre de 2010.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. - ORDENAR la actualización de Oficio No. 3248 del 28 de octubre de 2010 dirigido a Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo ordenado en auto No. 4034 del 28 de octubre de 2010. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y envíese a la parte interesada, a quien le corresponderá

tramitar el oficio de conformidad al artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2866911135651f03854fec4613061d24706048eea05defc629709cc3e444a2bc**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a solicitud de oficios de levantamiento de medida. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4471

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del plenario se observa que a través de auto No. 008 del 23 de junio de 2017 se declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, asimismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por consiguiente, se ordenará que a través de secretaría se libre oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARÍA **LÍBRESE** los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Envíese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1db356f4266fcbabd26e7b798357a63efc17596b33e18087b56e040dc5ac6**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto informando que la parte solicitante guardó silencio ante el requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4294

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se verifica que la apoderada de la deudora no acreditó el cumplimiento de las obligaciones con los acreedores, conforme lo requerido en auto que antecede, por tal razón, se continuará con el trámite que corresponde a este asunto.

De este modo, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada mediante auto No. 1456 del 08 de mayo de 2019 no se ha presentado a aceptar el cargo de liquidadora se procederá a relevarla y a realizar nueva designación.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de liquidadora a la doctora BEATRIZ GÓMEZ BOTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DESIGNAR como **liquidador (a)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

-ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: zuleta.02@hotmail.com celular: 3182529866.

-ÁLVARO HERNÁN ROJAS PUERTAS, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: thebriefcase.civil@hotmail.com, celular: 3127955061.

-ALBA LUCÍA MEJÍA MINOTTA, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades y recibe notificaciones en el correo: albalucimejia@gmail.com, celular: 3108309276.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el escogido cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar

excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- FÍJESE la suma de **\$1.000.000.00** pesos como honorarios provisionales.

5.-REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5d2c117bf293a5b34e55131f835e701d593522f943a992094adb9d77a52aa**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada de la parte demandante aportando documentos. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4433

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agregará para que obre y conste en el expediente la constancia de pago de los derechos de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el registro civil de nacimiento del señor CARLOS HENRY ARANGO, quien en esta demanda tiene la calidad de demandado en representación de su madre MARGOTH ARANGO (q.e.p.d.) como heredera determinada de su madre EMMA ARANGO DE ZAMORA (q.e.p.d.).

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaría se cuente nuevamente el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito para que la demandante aporte el certificado de tradición del bien a usucapir donde conste el resultado de la inscripción de la demanda y los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ALBERTO ZAMORA, CENAI DA ZAMORA y MARGOT ZAMORA, conforme a lo ordenado en auto que antecede.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente la constancia de pago de inscripción de la demanda y el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS HENRY ARANGO**, para que obren y consten.

2.- POR SECRETARÍA cuéntese nuevamente el término de 30 días a partir de la notificación de este proveído y conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para que la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de los señores **CARLOS ALBERTO ZAMORA, CENAI DA ZAMORA y MARGOT ZAMORA** y el certificado de tradición del bien a usucapir que dé cuenta de la inscripción de esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

Referencia: Verbal de Pertenencia

Cuantía: Menor

Demandante: CARLOS ALBERTO ZAMORA MARIN

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO ZAMORA MOSCOSO Y EMMA ARANGO DE ZAMORA, DAMARIS ARANGO y CARLOS HENRY ARANGO en representación de MARGOTH ARANGO (q.e.p.d.)
HEREDERA DETERMINADA DE EMMA ARANGO DE ZAMORA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad: 760014003018-2021-00430-00

3.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd7a8043da696ffd628d81172a3b4b2415bba32106becb5e8d9dfa76c429eb**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso surtido el traslado de la nulidad presentada por el apoderado del deudor, igualmente, informes de gestión allegados por el liquidador y poder presentado por el apoderado judicial del acreedor FINANDINA. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4369

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el apoderado del deudor **CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA** solicita se decrete nulidad constitucional de todas las actuaciones surtidas en este trámite, en la negociación de deudas y en los procesos que se adelantan en su contra. En ese orden, es necesario que el despacho realice las siguientes:

CONSIDERACIONES

De forma general, se tiene que la nulidad procesal tiende a la pérdida de los efectos de un acto, en donde no se han acatado ciertas formas en su ejecución. Frente a ello, es preciso aclarar que las nulidades cumplen el principio de taxatividad, lo cual indica que la nulidad solo resulta sancionable cuando la misma se encuentra prevista en la ley, al respecto la Sentencia SC004-2019 indicó:

“Y en desarrollo de los principios del régimen de invalidación procesal civil, particularmente, el relativo a la taxatividad o especificidad, la Corte ha ilustrado:

«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ("especificidad"), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...", especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem, al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo". (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, el artículo 133 del C.G.P., expresa las causales de nulidad y a su vez, el artículo 135 ibídem establece los requisitos para alegarla, y en su inciso 4º dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Así mismo, es de advertir que otros motivos de nulidad son los que se encuentran consagrados en el mismo texto normativo en los artículos 107 numeral primero y 120, así como la nulidad de pleno derecho de la prueba ilícita conforme artículo 29 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en Sentencia T-330 de 2018 la Corte Constitucional expuso:

*"...la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que **la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial** y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso."* (Resaltado del Despacho).

De este modo, si bien las nulidades procesales cuentan con el principio de taxatividad, esto no significa que ante una solicitud de nulidad y de encontrar elementos probatorios que permitan al juez inferir el menoscabo del derecho sustancial, deba negarse por no encontrar de forma expresa la motivación en el estatuto procesal.

En el caso en concreto, se tiene que el apoderado judicial del deudor solicita se decrete la nulidad absoluta de todas las actuaciones surtidas por no tener en cuenta en el trámite normas de orden público, considerando que esta situación pudo advertirse de haber realizado el control de legalidad en cada etapa como deber del juez en el proceso.

Ahora, aunque el memorialista hace referencia de manera general a normas de orden público y a todas las actuaciones adelantadas en el trámite de la insolvencia, de la lectura de su escrito se extrae que su debate gira en torno a las actuaciones relacionadas con la DIAN, que considera han vulnerado el derecho de defensa de su mandante, aunado a que no hace alusión de manera concreta a otras actuaciones. Así, frente al escrito que la entidad dirigió al centro de conciliación el 14 de mayo de 2021 manifiesta que la información de no existencia de obligaciones tributarias en mora a cargo del contribuyente y la competencia del asunto a la seccional Palmira, no corresponde al deudor, pues este menciona al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ZULETA, de igual modo, respecto a la audiencia del 04 de junio de 2021, indica que no se acreditó que quien compareció

en representación de la DIAN tuviese la facultad legal para ello y a pesar de eso, se dio trámite a la objeción que presentó, misma que señala sin fundamento por cuanto manifiesta que adelanta en contra del deudor un proceso penal por declaraciones de IVA sin pago y que no corresponde a un crédito litigioso, donde se le sanciona por un delito, y el pago debe hacerlo como representante de la empresa Simout S.A., sin certificar si existe un proceso de cobro coactivo en su contra o un mandamiento ejecutivo que lleve a establecer que está en mora en el pago del IVA, actuaciones que no le han sido notificadas por la entidad, y que, pese a todas las inconsistencias referidas este Juzgado declaró fundada la objeción formulada.

De este modo, de la revisión del expediente el Despacho no advierte vulneración al debido proceso y derecho de defensa del deudor en relación con las actuaciones de la DIAN en este trámite, pues, las mismas se adelantaron en las respectivas audiencias en las que estuvo presente el insolvente, sin embargo, no se observa que el señor CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA hubiese presentado en dichas diligencias las inconformidades que ahora se ponen en discusión.

De manera concreta, respecto a la objeción formulada por la DIAN y por el Departamento de Caldas frente a la acreencia con la DIAN, y que fue resuelta por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2719 del 30 de agosto de 2021, se evidencia que el insolvente en el término de traslado únicamente manifestó su desacuerdo con el hecho de excluirse la acreencia referida al considerar que tiene esta obligación, adquirida cuando fue representante legal de la sociedad Simout S.A. y que debe asumir en caso de un fallo en su contra en el proceso penal que le adelanta la entidad, sin aportar elementos de prueba que permitieran establecer que la acreencia debía tenerse en cuenta en el trámite, ya que no obra en el expediente sentencia judicial o mandamiento de pago que acredite la obligación a su cargo, contrario a ello, fue relacionada por el deudor en su solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas como "*presunta*", lo cual no se atempera a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 539 del C.G.P., ya que debe determinarse claramente cada acreencia y aportar los documentos que la soportan a fin de definir entre otros factores, las condiciones de esta obligación y su exigibilidad, aspectos que no es posible establecer con base en un proceso penal en el que no se había proferido condena, y como lo manifestó el mismo insolvente, los hechos se circunscriben al momento en que fungió como representante legal de una sociedad, y no en la calidad de persona natural no comerciante que acredita al momento de presentarse a este trámite de insolvencia. De ahí que, desde su presentación debió ser verificada esta acreencia por el conciliador y excluirse del trámite, situación que sucedió sólo en virtud de las objeciones que fueron propuestas frente a esta y resueltas por este Juzgado, cuya decisión se advierte acertada conforme lo expuesto en líneas precedentes.

Por su parte, de los oficios allegados a la insolvencia el 14 de mayo y el 30 de noviembre de 2021 por la DIAN el despacho logra corroborar que el señor CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA no tenía obligaciones tributarias pendientes con la entidad en su calidad de persona natural no comerciante para estas fechas, precisando sobre el oficio del 14 de mayo que aunque en este se mencionan apellidos diferentes a los del deudor, si se encuentra de manera

correcta su número de cédula de ciudadanía, hecho del que no evidencia la instancia en qué manera pudo haber afectado derechos sustanciales del deudor, y que se haya constituido en un obstáculo para el debido proceso, cuando además, pudo haberse pedido en la audiencia respectiva su aclaración.

Finalmente, considera este despacho innecesario entrar a debatir la facultad con la que contaba la persona que en nombre de la DIAN actuó en el trámite de negociación de deudas, pues, conforme lo aquí expuesto no encuentra esta instancia razón alguna para que se incluya como acreedora en este trámite a dicha entidad.

Así las cosas, no encontrando irregularidad en las actuaciones y/o decisiones adoptadas en el trámite surtido en este asunto que vulnere el derecho sustancial del deudor y que debe prevalecer en ellas conforme lo ordena el artículo 228 de la Constitución Nacional, habrá de negarse la solicitud de nulidad presentada por su mandatario judicial.

De otro lado, se agregará al expediente las constancias de notificación realizada a los acreedores, allegadas por el liquidador, y dado que aporta la publicación del aviso en prensa se procederá a realizar el registro de la providencia de apertura de la presente liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA-.

Igualmente, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia aporta los certificados de tradición de los bienes denunciados por el deudor como activos disponibles para el pago de sus acreencias y que por encontrarse anotación de suspensión provisional a la libre disposición de dominio y prohibición de enajenación solicita se oficie al Juzgado 1 Penal de Garantías de Yumbo para que informe la situación jurídica de estos, y asimismo, a las Secretarías de Tránsito de Villamaría Caldas y de Guacarí Valle a fin de determinar la titularidad del deudor sobre los vehículos de placas MZP-797 y GUK-157, se accederá a lo invocado.

Por su parte, se reconocerá personería al apoderado judicial del acreedor FINANDINA S.A., conforme lo estipulan los arts. 74 y 75 del C.G.P. y se dispondrá se le remita el link del expediente atendiendo la solicitud formulada.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA**, portador de la T.P. No. 41557 del C.S.J. para que dentro de este trámite actúe en representación del deudor, conforme al mandato que le fue conferido.

2.- RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor **CARLOS ALBERTO HURTADO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- AGREGAR al expediente las constancias de notificación efectiva realizada a los acreedores parte de este trámite, para que obren y consten.

4.- PROCÉDASE a realizar el registro de la providencia de apertura de la presente liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –TYBA-.

-El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5.- OFICIAR al **JUZGADO 1 PENAL DE GARANTÍAS DE YUMBO** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar la situación jurídica de los siguientes bienes de propiedad del deudor: inmueble con M.I. No. 370-772281 y los vehículos de placas: ZRO01, ICT072 y CQC220.

6.- OFICIAR a las **SECRETARÍAS DE TRÁNSITO DE VILLAMARÍA CALDAS** y de **GUACARÍ VALLE** para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan informar la situación jurídica y titularidad del deudor respecto de los vehículos de placas MZP-797 y GUK-157, respectivamente.

7.- RECONOCER personería al Dr. **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, portador de la T.P. No. 285.135 del C.S.J. para que dentro de este trámite actúe en representación judicial de FINANDINA S.A. conforme al poder que le fue conferido. Por secretaría remítase el link del expediente, diríjase al correo electrónico: rojasvabogadosconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dfb4385fadcd892930ef9f44dd76a9a1848659ca0f69467909764abd012d54**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin excepciones. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MARÍA DEL SOCORRO CASTRO DE QUIROZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que, el **BANCO POPULAR S.A.**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra **MARIA DEL SOCORRO CASTRO DE QUIROZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado en la demanda, junto con los intereses de mora, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibídem* y el código de comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2484 del 19 de julio de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la ejecutada **MARÍA DEL SOCORRO CASTRO DE QUIROZ**, se surtió conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos entregado en la dirección electrónica indicada como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor, pagaré, se desprende que cumple tale formalidad procesal, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA DEL SOCORRO CASTRO DE QUIROZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$3.651.124** pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58320b3a452fc6bc85213cf76b97ab4e42c8c1917c8a59b9adca1de28699244c**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, la objeción formulada en audiencia de negociación de deudas, que por reparto le correspondió conocer a este juzgado. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4320

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia este despacho judicial procede a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantado por el señor **GUSTAVO ADOLFO PACHECO SALAZAR** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL**, citando como sus acreedores a **TOROAUTOS, CREDILATINA, MOVISTAR, NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ, FERNANDO VARELA**.

II. ANTECEDENTES

-A través de comunicación suscrita por la conciliadora Gloria Soley Peña Moreno, se pone en conocimiento de este juzgado la controversia planteada por los acreedores **TOROAUTOS S.A.S** y **CREDILATINA S.A.S**, a través de su apoderado judicial.

-En síntesis, el objetante sustentó que, el deudor tiene la calidad de comerciante, atendiendo que ejerce actividad de que trata el numeral 11 y 19 del artículo 20, código de comercio, puesto que, su principal fuente de ingresos es la habitual prestación de servicio público de transporte, a través de vehículo de su propiedad, siendo improcedente el trámite que se adelanta ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol.

-Por su parte, el deudor manifestó que, conduce vehículo de servicio público – taxi de su propiedad, pero en ningún caso ejerce actividad mercantil, no es socio de ninguna cooperativa, tampoco se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio, n

lleva contabilidad. En sus días de descanso labora de manera independiente, por lo que, solicitó no tener en cuenta la objeción presentada.

III. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: “*art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*”.

Igualmente, el art. 534 *ibídem* señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”

Por su parte, la jurisprudencia de este Distrito judicial¹, ha provisto que la competencia del Juez Civil Municipal no se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que, además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, la calidad de comerciante.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si prospera o no la objeción planteada por los acreedores.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, puede acudir a los procedimientos de insolvencia dispuestos en el Código General del Proceso, las personas naturales no comerciantes, esto es, todo hombre o mujer que no se dediquen al comercio, pues se trata de un régimen dispuesto para el consumidor de productos y servicios.

Sobre este aspecto, el art. 532 del C.G.P. establece que “*los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a personas naturales no comerciantes (...)*”

Conforme lo anterior, la condición principal para el inicio del trámite de insolvencia, es que el deudor, en este caso, el señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO SALAZAR, sea persona natural no comerciante, situación que puso en consideración el objetante al manifestar que el insolvente tiene la calidad de comerciante por ejercer actividades relacionadas con el transporte público.

Conforme lo anterior y para precisar cuando una persona es comerciante es importante traer a colación lo establecido en el Código de Comercio, a saber:

“ARTÍCULO 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, Rad: 2019-0074

ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

Por su parte, sobre la presunción de comerciante establece: “**ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

Asimismo, el artículo 20 *ibídem*, enumera los actos que se consideran mercantiles para todos los efectos legales, mientras que el artículo 25, define la empresa como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.

En el particular, se advierte que en la solicitud de insolvencia presentada el 22 de septiembre de 2020, el deudor manifestó que laboraba para una empresa dedicada a la venta de bases de televisores para hoteles; luego, el 08 de septiembre de 2021, por el requerimiento efectuado por la conciliadora, modificó lo relacionado a su actividad económica, expresando que, es taxista, desempeñando la labor por su cuenta en vehículo pignorado a favor de una entidad. En el traslado de la objeción amplió su dicho, informando que en sus días de descanso labora de manera independiente.

Ahora bien, el despacho procedió a revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que, el señor **GUSTAVO ADOLFO PACHECO SALAZAR**, el 26 de septiembre de 2012, registró matrícula mercantil a su nombre, respecto a la actividad: “*comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados*”; matrícula cancelada el 21 de abril de 2018. Así, si bien, el objeto no está relacionado con el servicio de transporte de personas en vehículo taxi, lo cierto es que, no existe elemento de convicción que dé cuenta de la pérdida de la calidad de comerciante, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Comercio.

Por su parte, en relación al transporte de personas en servicios discrecionales a través del taxi de propiedad del deudor, lo cierto es, que no existe prueba respecto al registro de empresa de transporte público que sea de propiedad del deudor, o vinculación del vehículo a empresa de transportes, incluso, el despacho procuró identificar tal evento, encontrando en el RUNT, que el vehículo de servicio público no cuenta con tarjeta de operación. En todo caso, no se puede pasar por desapercibido que, la actividad principal del deudor es el servicio público de transporte de personas, a través del vehículo – taxi de su propiedad, siendo él quien lo conduce. Lo que conlleva a examinar el Decreto 172 de 2001, que regula lo concerniente al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

De modo que, se encuentran habilitadas para prestar el servicio público de que se trata, **(i)** las empresas que cumplan los requisitos que prevé el artículo 10 del Decreto en cita y; **(ii)** las personas naturales, propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, que cumpla las

exigencias que dispone el artículo 14 de la mentada norma, entre ellas, la calidad de comerciante.

Así las cosas, lo real es que, el deudor presta el servicio público de transporte de personas a través del vehículo – taxi de su propiedad con ánimo de lucro; según su dicho, se trata de su actividad económica principal, que ha repetido en el tiempo, siendo público tal evento y pese a que, en el traslado de la objeción indicó que no se trata de actividad contable, lo cierto es que, en el escrito de septiembre de 2021, indicó que llevaba contabilidad al respecto. En todo caso, existe estipulación expresa de la calidad de comerciante que debe ostentar la persona natural que presta el servicio público en vehículo taxi, lo que significa que, pese a los intentos argumentativos del deudor por procurar enervar la objeción propuesta no logró tal cometido, siendo que, según las reglas probatorias le correspondía demostrar de manera efectiva que su actividad no está ligada al ejercicio del comercio; situación que no aconteció en este caso, lo que conlleva a estimar que, no se cumple el presupuesto previsto en el artículo 532 del C.G.P, para efectos de la procedencia de la insolvencia invocada por el deudor.

En virtud de lo precedente, se estima que el deudor no logró enervar la objeción propuesta en la negociación de deudas, siendo procedente declararla probada y remitir las presentes diligencias al conciliador de origen.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por los acreedores **TOROAUTOS S.A.S** y **CREDILATINA S.A.S**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60006228d5d859d34b11a30642d19bfdbe09fef1f6c1023eb77e189d045c3bba**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto en el cual no se ha recibido comunicación de la Superintendencia de Sociedades sobre el estado de la negociación de emergencia de la demandada COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4405

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 10 de marzo de 2022 sin que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES hubiese informado al despacho el estado del trámite de la Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., por tanto, se hace necesario requerirla para tal fin.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que se sirva informar sobre el estado del trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización de la sociedad **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.**, toda vez que este proceso se encuentra suspendido desde el 10 de marzo de 2022. **Por secretaría remítase este auto a la entidad referida.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cabfa77b78e3e39e0eb7522d6e2c7eb801e8b2af00c6125105af3ec0892bf0**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que venció el término que dispuso el juzgado para que los herederos conocidos aclararan lo correspondiente a la aceptación de la herencia, igualmente, la manifestación del apoderado judicial de la heredera Amparo Morales Vásquez. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4431

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, el despacho reiterara el requerimiento realizado a los señores **John Freddy Morales Zúñiga** y **Sandra Jeanemaire Morales zuñiga**, para que, aclaren si ACEPTAN la herencia sin beneficio de inventario, o en su caso, NO aceptan lo que les correspondiere por representación de su padre fallecido respecto a la causante Paulina Vásquez de Morales, igualmente, se agregará a los autos el escrito mediante el cual, el apoderado judicial de la heredera **Amparo Morales Vásquez**, coadyuva la solicitud de tener en cuenta en el trámite a la señora **Mary Morales Vásquez**.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

1.- REQUERIR nuevamente a los señores **John Freddy Morales Zúñiga** y **Sandra Jeanemaire Morales zuñiga**, para que, **inmediatamente**, aclaren si ACEPTAN la herencia sin beneficio de inventario, o en su caso, NO aceptan lo que les correspondiere por representación de su padre fallecido respecto a la causante Paulina Vásquez de Morales, so pena de tener en cuenta la repudiación de la herencia declarada en el asunto.

Referencia: Sucesión Intestada
Cuantía: Menor
Solicitante: Imer José Morales Vásquez
Causante: Paulina Vásquez de Morales
Radicación: 760014003018-2022-00187-00

POR secretaría remítase copia de la presente providencia a los correos electrónicos denunciados por los señores John Freddy Morales Zúñiga y Sandra Jeanemaire morales zuñiga, para el fin antes descrito

2.- AGREGAR a los autos, el escrito allegado por el apoderado judicial de la heredera **Amparo Morales Vásquez**, para el fin pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb68439a035b5c2ce24cc9a02eabb68c24f22bf2b224bd1f2e1e42eb8b7e984**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la impugnación del acuerdo de pago remitida por el conciliador Jose Aldemar Toro Orjuela de la Notaría 6 del Círculo de Cali a través de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4444

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a entrar en el estudio de la impugnación presentada contra el acuerdo de pago celebrado dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se hace necesario requerir al conciliador para que allegue la relación definitiva de acreencias realizada luego de que este despacho conociera de las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas, por cuanto no fue aportada con esta solicitud, siendo indispensable para verificar la legalidad del acuerdo.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al conciliador **JOSE ALDEMAR TORO ORJUELA** de la **NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE CALI**, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la relación definitiva de acreencias, conforme lo expuesto en este proveído. Por secretaría remítase este auto al conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809d7f1b5b0e5384a9928b6d07eeabbd99bb86e858d82cad2bc397db29cc04**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memoriales allegados por la apoderada demandante aportando certificado que acredita el registro del embargo decretado sobre el bien inmueble del demandado y el informe de notificación. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4370

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y encontrándose reunidos los requisitos señalados en el art. 601 del C.G.P., se decretará el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se dispondrá COMISIONAR al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO), para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-462266, otorgándole facultades para subcomisionar, designar secuestro y reemplazarlo.

De otro lado, se aporta las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, dirigidas a C.I. GLOBAL GROUP S.A. y FILADELFIA ASESORES INMOBILIARIOS S.A., sin embargo, no se tendrá en cuenta la correspondiente a C.I. GLOBAL GROUP S.A., toda vez que la orden de pago se libró únicamente contra FILADELFIA ASESORES INMOBILIARIOS S.A., por tal razón, deberá estarse la demandante a lo dispuesto en el mandamiento de pago, auto 2863 del 19 de agosto de 2022.

Por su parte, se agregará para que obre y conste la comunicación con resultado efectivo dirigida a FILADELFIA ASESORES INMOBILIARIOS S.A. conforme los lineamientos del art. 291 del C.G.P. y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación según el art. 292 Ibidem.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al Juez 36 o 37 Civil Municipal de Cali (REPARTO) para lo siguiente:

EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-462266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 6 No. 39 – 25 Oficina 605 de esta ciudad, de propiedad de FILADELFIA ASESORES INMOBILIARIOS S.A., identificada con Nit. No. 805001993-3.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre y para reemplazarlo.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2.- NO TENER en cuenta la comunicación dirigida a **C.I. GLOBAL GROUP S.A.**, conforme lo expuesto en este proveído.

3.- AGREGAR para que obre y conste la comunicación con resultado efectivo dirigida a **FILADELFIA ASESORES INMOBILIARIOS S.A.**, conforme el art. 291 del C.G.P.

4.- REQUERIR a la parte actora para que surta la notificación del demandado según lo estipulado en el art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1351313d06b71be0e15007f1451a356ce6954fb12e403c5bf26377002e395bec

Documento generado en 22/11/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4479

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se observa que, se aportó prueba de la devolución del correo postal que contenía la misiva de que trata el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, es imperativo que la demandante aporte certificado o constancia de devolución expedida por la empresa de mensajería, conforme lo prevé el inciso 4, numeral 3, artículo 291 del C.G.P, para continuar el trámite del asunto.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el informe de notificación de la demandada.

2.- REQUERIR a la demandante para que, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, dentro de los 30 días siguientes, aporte certificado o constancia de devolución de la citación que prevé el artículo 291 del C.G.P, para continuar el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce626ebcadda5446f84fc92995b75c5020a2c9e825ffbe04f971a50a737631d**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor aportando constancia de envío de las citaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4404

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe secretarial que antecede, se agregará al expediente las constancias de envío de las citaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda a las señoras RUTH MYRIAN AGUIRRE DELGADO, MARGARITA OVIEDO GHITIS y JULIETA OVIEDO GHITIS para los efectos contemplados en el artículo 492 del C.G.P. y se requerirá al apoderado actor para que en el término estipulado en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, aporte el resultado de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** al expediente las constancias de envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado actor, para que obren y consten.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite el resultado de la notificación enviada a las señoras RUTH MYRIAN AGUIRRE DELGADO, MARGARITA OVIEDO GHITIS y JULIETA OVIEDO GHITIS, conforme lo prevé el art. 291 y ss. del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar desistimiento tácito.**
- 3.- VENCIDO** el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102fd942f528df9311ba062f92014be21aca5fc683b7841d4d25a00e6604a9fe**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el certificado de cámara y comercio de la demandada. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4480

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se agregará a los autos la evidencia que da cuenta del correo electrónico de la demandada, que se tendrá en cuenta en el proceso. No sin advertir que, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que el mensaje de datos de notificación personal de la demandada, contiene no sólo la copia del auto mandamiento de pago, sino, también la demanda y anexos, para cumplir lo previsto en el artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022, en su defecto, deberá la demandante comprobar que, nuevamente realizó la diligencia de notificación cumpliendo las exigencias de la norma en cita.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la evidencia – certificado de cámara y comercio que da cuenta del correo electrónico de la demandada, conforme lo prevé el artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que el mensaje de datos de notificación personal de la demandada, contiene no sólo la copia del auto mandamiento de pago, sino, también la demanda y anexos, para cumplir lo previsto en el artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022, en su defecto, deberá la demandante comprobar que nuevamente realizó la diligencia de notificación cumpliendo las exigencias de la norma en cita.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7570f589b550af5bf0cfa1774341aea5e576939b14aed20e64c3c014eddadc9**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial correspondiente a informe del pagador TIEMPOS S.A.S., indicando que la demandada no labora en su entidad, dado que fue recibida citación para notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4469

Santiago de Cali, veintidós (02) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte ejecutante en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovida por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FAFPCANRE-** contra **YULI MARITZA GIRON MERA** la comunicación allegada, mediante el cual informan que la demandada no labora en su entidad, por lo tanto, la citación para notificación no obtuvo resultados efectivos.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: notificar a la parte demandada según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 de forma correcta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, So pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

1. - PONER en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por TIEMPOS S.A.S.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación del demandado conforme los artículos 291 y 292 ibidem o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf9e613e66ddb4979f77cf51833b0953193e874bc24d5f058f476ddda98284**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA A OFICIO N° 889 - 2022-00751-00

Susana Lopera Gómez <descargos.med01@tiempos.co>

Mar 25/10/2022 7:47 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

ASUNTO: Respuesta a "Oficio N° 889"

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTON FAFP CANRE- vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, NIT. 900.520.484-7

RADICADO: 76-001-40-03-018-2022-00751-00

DEMANDADO: GIRON MERA YULI MARITZA CC 1143863774

Dando respuesta al oficio 889 (decreto de embargo, el cuál también adjunto) en el marco del proceso ejecutivo con radicado 2022-00751-00, envío constancia de trabajador (demandado) retirado.

Quedo atenta, feliz día



Pasante Juridico

Teléfono (s) de contacto: (574) 444 4995 Ext: 137

Medellín - Cr 46 No 52-36 Ed. Vicente Uribe Rendón

www.tiempos.co

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de **TIEMPOS S.A.S.** Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: <https://www.tiempos.co/Pdf/Protecci%C3%B3n-Datos.pdf>

TIEMPOS S.A.S. se compromete con el medio ambiente, evite imprimir este correo a menos que sea necesario.

Medellín, 25 de OCTUBRE de 2022

Señor(a)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Respuesta a "Oficio N° 889"
PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTON FAFP CANRE- vocero CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, NIT. 900.520.484-7

RADICADO: 76-001-40-03-018-2022-00751-00

DEMANDADO: **GIRON MERA YULI MARITZA CC 1143863774**

- 🕒 **TIEMPOS S.A.S.** cuyo **NIT** es **890.937.070-7**, de la manera más atenta, se sirve manifestar que la persona de la referencia **no labora** para TIEMPOS desde el 05 de SEPTIEMBRE de 2022.

De manera cordial y atenta;



SUSANA LOPERA GÓMEZ

Área Jurídica

TIEMPOS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 10°
CARRERA 10 No. 12-15
Correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

Oficio No. 889

Señor
TIEMPOS S.A.S
La ciudad

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANRE- vocero**
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, NIT. 900.520.484-7
DEMANDADO: **YULI MARITZA GIRON MERA, C.C. 1.143.863.774**
RADICACIÓN: **76-001-40-03-018-2022-00751-00**

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto interlocutorio No. 3452 del 23 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia **DISPUSO: "6.- *DECRETAR* el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada YULI MARITZA GIRÓN MERA, identificada con C.C. No. 1.143.863.774, como empleada de TIEMPOS S.A.S. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$16.830.555 M.L. Por Secretaría librese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ, JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS"****

En consecuencia, sírvase constituir certificado de depósito con los dineros embargados y ponerlo a disposición de este juzgado por intermedio del Banco Agrario en la cuenta No. **760012041018**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, previniéndole que de no efectuarlo incurrirá en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (art. 593 parágrafo 2° del C.G.P).

Cordialmente,

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA
03

Firmado Por:
María Mercedes Vélez Vásquez
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la apoderada de la parte demandante aportando constancia de pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4435

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agregará al expediente la constancia de pago de inscripción de la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que obre y conste.

Por lo anterior, se dispondrá que por secretaría se cuente nuevamente el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito para que la demandante aporte el certificado de tradición donde conste el resultado de la inscripción de la cautela.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente la constancia de pago de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que obre y conste.

2.- POR SECRETARÍA cuéntese nuevamente el término de 30 días a partir de la notificación de este proveído y conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. para que la parte demandante aporte el certificado de tradición que dé cuenta del resultado de la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto, so pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5120a8731bc20e718461fa23885d596dcb8b1374922929f422817850ca288**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el informe de notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4481

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la demandante realizó la diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, en la misiva anotó que la notificación se entenderá surtida los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

Al respecto, es indispensable recordar que, si el demandante optó por realizar la notificación de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, existe estipulación expresa que da cuenta del término de cinco (5) días para que la parte demandada comparezca al despacho judicial a conocer del asunto en su contra, lapso que no es viable modificar por el interesado, tratándose del derecho de defensa y debido proceso.

Ahora bien, si el demandante insiste en agotar la notificación personal, conforme lo prevé el artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022, lo cierto es, que se contempló requisitos cuando se trata de mensaje de datos. Sin desconocer que, si la demandante acredita que remitió a la dirección física del demandado, no sólo copia del auto de la orden coercitiva de pago, sino, también demanda y anexos para que aquel logré conocer efectivamente de la ejecución, con la advertencia del término en que se entiende surtida la notificación (2) días de que trata la norma, el despacho tendrá en cuenta tal diligencia en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal.

En el particular, es necesario requerir a la demandante para que, agote en debida forma la notificación del demandado, atendiendo las exigencias legales de que trata el artículo 291 del C.G.P, en su caso, el artículo 8°, Ley 2213 de junio de 2022, sin que sea procedente realizar una mixtura de las normas, porque los términos y requisitos son distintos.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el informe de notificación de la demandada, sin consideración alguna, por lo antes anotado.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que realizó la diligencia de notificación del demandado en debida forma, atendiendo las exigencias legales de que trata el artículo 291 del C.G.P, en su caso, el artículo 8º, Ley 2213 de junio de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en el presente proveído.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6038ac580052fa00ead012eb1fa343828b4c60af7d48115a4cbac004fe95a**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el poder aportado por el acreedor FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. La abogada designada no tiene sanciones disciplinarias vigentes-, igualmente, el memorial presentado los operadores de información CIFIN y DATACRÉDITO. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4432

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y realizado el estudio de la solicitud en comento, se reconocerá personería a la abogada designada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**. No sin advertir que, su crédito es reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, conforme lo prevé el artículo 566 del C.G.P.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de los interesados las comunicaciones allegadas por los operadores de información **CIFIN** y **DATACRÉDITO**.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, portadora de la T.P No. 34421, para que actúe en representación de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en el presente trámite, conforme el memorial poder.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados las comunicaciones presentadas por **CIFIN** y **DATACRÉDITO**, para el fin pertinente. **POR secretaría inclúyase en estado electrónico los escritos en mención.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e53f48a1c42a3d7f221915ebe871e2b9c856c798303ce0594b3bee34073e8**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 21 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4348

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e137da38bd21f2898f0e8acd7c08ff29f6572004aa1e39e3599fa8ebd831df**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4403

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb943ff81e58a603854975f51ea3e55edceb84cea0fe9792badae41986a55f7**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4368

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que la apoderada judicial del demandante no logró subsanar las falencias anotadas en auto mediante el cual se inadmitió la demanda, puesto que frente al primer punto se limitó a manifestar cuál es su correo electrónico, sin embargo, no aportó nuevo poder con las correcciones solicitadas, requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los arts. 82 num. 11, 84 num. 1 y 74 del C.G.P.

Respecto a la segunda falencia, indicó que con la demanda se acreditó el medio empleado para remitir la factura, siendo su empresa de certificación digital Carvajal la constancia del título en el RADIAN que dota de validez y seguridad jurídica a la factura; no obstante, de la representación gráfica del título que se aportó con el libelo, el despacho no evidencia ninguna anotación que de cuenta del medio o canal electrónico al que se remitió la factura, ni que fue efectivamente recibida por el demandado, y menos que se configuró su aceptación tácita. Por su parte, la demandante con el escrito de subsanación no allegó soporte alguno que lleve al despacho a establecer con certeza el recibo electrónico de la factura por el ejecutado, y de ser el caso, determinar su aceptación tácita, situación que como se señaló en la inadmisión se acredita con la constancia electrónica que deja el emisor o facturador electrónico del hecho en el RADIAN (parágrafo art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 1° del Decreto 1154 de 2020).

Finalmente, frente a la tercera causal de inadmisión de la demanda la apoderada judicial manifestó que las constancias de entrega de la mercancía anexas a la demanda se encuentran firmadas por personal autorizado de la entidad demandada y que en ellas se encuentra la fecha de recibido que es la misma de despacho. Al respecto, el juzgado advierte que, si bien las ordenes 61250, 61251 y 61252 se

encuentran suscritas, no se determina la fecha en que las mercancías fueron recibidas, ya que en los formatos sólo se señala la fecha de envío, la cual a diferencia de lo argumentado por la demandante, no puede llevar a concluir que se trata de la misma fecha en que recibió la mercancía el ente ejecutado. Por tanto, al no contener la fecha de recibo, no se cumple con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, aunado a que, en este caso no puede tenerse por recibida al no haberse acreditado la aceptación tácita, como se señaló en el punto anterior (parágrafo 1 art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y art. 773 del C. de Comercio).

De este modo, como quiera que el Juzgado no encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales señalados en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6672caddf9bff362d9c28ff3ba95c42c32d100d6006fa45536d8af385a47cc**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4472

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **EDGAR QUINTERO BARRIOS** y **CLEMENCIATORRA DIAZ**, al demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4706c0bc5c794a070282c819c89941d7b955e6b75460fd1c303ac335111e5a**

Documento generado en 22/11/2022 02:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**